



CPPM



COLECTIVO PROFESIONAL DE POLICÍA MUNICIPAL

INFORME JURÍDICO SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE TASAS JUDICIALES

La publicación en el BOE y entrada en vigor, el pasado día 21 de Noviembre de 2012, de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, ha venido a plantear un nuevo escenario dentro del panorama judicial nacional.

Y, sin lugar a dudas, junto con esta publicación han surgido toda una serie de dudas e incertidumbres en los justiciables que, mediante el presente apunte, vamos a tratar de esclarecer.

No es cuestión de realizar aquí juicios de valor o calificaciones sobre la posible constitucionalidad de la norma (materia que corresponderá al Tribunal Constitucional en el caso de que el partido político de la oposición decida interponer el correspondiente recurso), porque la realidad, por el momento, es que la norma ha sido dictada, promulgada y se encuentra vigente (si bien es cierto que no será hasta las próximas semanas que se haga efectiva su aplicación, todo ello debido a la ausencia de los formularios y las instrucciones correspondientes para el abono de la tasa en cada procedimiento).

Lo primero que se ha de destacar es que tales tasas van a resultar de aplicación a los ordenamientos civil, contencioso-administrativo y social. En el caso que nos ocupa, y derivado de la condición de funcionarios públicos, hemos de centrarnos en la posible aplicación de estas tasas dentro del ordenamiento contencioso-administrativo.

Pues bien, lo realmente relevante es que estas tasas judiciales NO resultan aplicables a los funcionarios públicos en los procedimientos en los que ejerciten la defensa de sus derechos estatutarios. Y ello porque de esta forma lo determina la propia norma dentro de sus exenciones (las cuales se recogen en el artículo 4). Dispone literalmente el referido artículo:



CPPM



COLECTIVO PROFESIONAL DE POLICÍA MUNICIPAL

Artículo 4. Exenciones de la tasa.

1. *Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:*
 - a) *La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, filiación y menores, así como los procesos matrimoniales que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.*
 - b) *La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.*
 - c) *La solicitud de concurso voluntario por el deudor.*
 - d) ***La interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios.***
 - e) *La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros. No se aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*
 - f) *La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.*

Por todo ello, todo recurso que se deba interponer para atacar una actuación administrativa que desestime una petición de días de libre disposición, vacaciones, abono de servicios extraordinarios, etc., es decir, toda demanda sobre cuestiones de personal a dirimir frente a la Administración con la que se ostenta la relación estatutaria y funcional, se va a encontrar exenta a los efectos de devengo de la tasa.

De la misma manera, es importante tener en cuenta que las demandas que se ejercent en defensa de derechos fundamentales, como pueda ser el procedimiento



CPPM



COLECTIVO PROFESIONAL DE POLICÍA MUNICIPAL

por vulneración de la libertad sindical, van a resultar igualmente exentas (letra "b" del artículo 4).

Por último, esta novedad legislativa ha venido a modificar la Ley 29/98 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Y la ha modificado al derogar el apartado "3" del artículo 23 de dicho texto normativo. Resulta remarcable esta situación puesto que dicho apartado "3" determinaba la facultad de la que gozaban los funcionarios públicos mediante la cual podían representarse a sí mismos en defensa de sus intereses.

Esto quiere decir que, desde este momento, los funcionarios públicos siempre deberán comparecer, en sus actuaciones ante los Juzgados unipersonales, asistidos de Letrado o representados por Procurador (es decir, las demandas siempre deberán ir firmadas por letrado).

En conclusión, siempre dejando al margen la posible inconstitucionalidad de la Ley, hemos de saber que la misma no va a resultar de aplicación a los funcionarios públicos en los recursos del orden contencioso administrativo que se interpongan en defensa de sus intereses.

En Madrid a 26 de Noviembre de 2012.

Comisión Ejecutiva CPPM
Camino de los Vinateros 51, 1º Oficina 4
28030 -- Madrid.
www.cppm.es – cppm@cppm.es
@sindicatocppm